

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, once de febrero de dos mil veintidós

Auto	025/012
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2021-00053-00
Demandante	Afranio Bamboa Rengifo
Demandado	Érica Adelina Tobón y otros
Asunto	Termina proceso por transacción

En memorial que presentaron conjuntamente el apoderado judicial de la parte demandante como el de la parte demandada por correo electrónico del 2 de febrero 2022, solicitan que se declare terminado el presente proceso por transacción, aportando con el memorial el acuerdo transaccional con presentación personal ante notario, firmada por el demandante, el apoderado judicial de la parte demandante así como por la parte demandada y su abogado.

Pues bien, el artículo 312 del C. G. del Proceso, preceptúa lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.*

En el caso que nos ocupa, el acuerdo que fue presentado fue firmado tanto por la parte demandante como demandada, con sus respectivos apoderados judiciales y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que la solicitud cumple con los requisitos formales.

Ahora bien, para verificar si la misma se ajusta a derecho, es menester hacer referencia a los requisitos establecidos jurisprudencialmente en materia laboral respecto de la transacción.

Al respecto, ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que *"existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes"* (AL607-2017 citado en auto AL1129-2021).

Frente al presupuesto relativo a que los derechos no sean ciertos e indiscutible, es menester hacer alusión a lo que se ha definido como tales por la misma jurisprudencia.

En el particular, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *"son derechos ciertos e indiscutibles aquellos sobre los cuales **no hay duda alguna respecto a la existencia de los hechos que les dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad**"* (sentencia 32051 del 17 febrero de 2009).

Es decir, un derecho será cierto e indiscutible cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, considera el despacho que no hay certeza sobre la relación laboral, especialmente sobre los extremos temporales, en tanto que se trata de contrato verbal y la parte demandada desconoció tajantemente que hubiere existido relación laboral alguna, por lo menos entre la fecha en que se adujo en la demanda que inició el contrato y hasta el año 2008, pues aduce que en ese tiempo el empleador fue otro distinto.

De lo anterior, se desprende que en el presente proceso no existe certeza absoluta de los extremos de la relación laboral, razón por la cual se considera que en el evento que nos convoca sí se trata de derechos inciertos y discutibles, lo que hace que se cumpla este requisito.

Ahora, frente a la cotización a pensiones durante el periodo que por lo menos sí fue aceptado por la parte demandada, es decir, con posterioridad al 2008, se tiene que la parte demandada aportó reporte de Colpensiones en la que se evidencia que el demandado estuvo afiliado y le fue cancelado a la administradora las cotizaciones a pensiones con posterioridad al año 2008 por cuenta de la parte demandada, no

habiendo afectación entonces a dicho derecho que podría catalogarse como irrenunciable.

Los otros presupuestos establecidos por la corte también se cumplen, si se tiene en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que defina de fondo el asunto, por lo que se trata de un litigio pendiente por resolver, el acto se presume que obedeció a un acuerdo libre entre las partes y finalmente existen concesiones recíprocas y mutuas.

Cumplíndose pues con todos los requisitos, se tiene que la transacción se ajusta a derecho, razón por la cual se declarará terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas pues así lo solicitaron las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar terminado por transacción el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por AFRANIO GAMBOA RENGIFO contra ÉRICA CELINA TOBÓN en calidad de cónyuge supérstite de ALCIDES FERNÁNDEZ CADAVID y en representación del menor de edad JERÓNIMO ALCIDES FERNÁNDEZ TOBÓN, así como de los herederos indeterminados de ALCIDES FERNÁNDEZ CADAVID, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas, por haberlo así dispuesto las partes.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ